



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/4/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: “EN CONTRA DE LA RESPUESTA DADA A MI CONSULTA JURÍDICA FORMULADA A LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVA A SI LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES DEBEN DE SEPARARSE DEL CARGO, EN CASO DE BUSCAR LA REELECCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL”.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CIUDADANO LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/4/2018, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Salvador Farías González, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche¹, “*en contra de la respuesta dada a mi consulta jurídica formulada a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a si los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en funciones deben de separarse del cargo, en caso de buscar la reelección en el presente proceso electoral...*” (Sic).-----

¹ Calidad que se acredita con la documentación visible en fojas 316 y 326 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

TEEC/JDC/4/2018

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

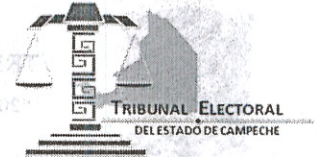
Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

- a) Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----
- b) Con la misma fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 12ª Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se emitió la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2017-2018 y se aprobó el Acuerdo CG/19/17, mediante el cual se determinaron los plazos que tendrían vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018². -----
- c) El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la 4ª Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo CG/26/17, por medio del cual se expidieron los lineamientos para el registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018³. -----
- d) **Consulta.** El veintiséis de febrero, el actor presentó un escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que formuló la siguiente petición de consulta jurídica: "¿Un Presidente Municipal en funciones en el Estado de Campeche, que tenga interés de reelegirse, en términos del párrafo final del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, deberá, será o estará obligado a separarse de su cargo 45 días antes de la elección Constitucional del próximo 1 de julio de 2018?" y "¿Los regidores, síndicos en funciones en el Estado de Campeche, que tenga interés de reelegirse, en términos del párrafo final del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo 45 días antes de la elección Constitucional del próximo 1 de julio de 2018?"(sic)⁴. -----

² Visible en las fojas 46 a 62 del expediente.

³ Consultable de fojas 69 a 169 del expediente.

⁴ Visible en foja 261 del expediente.



e) **Respuesta de la Presidencia del Consejo General.** El tres de marzo, se le notificó al hoy actor el oficio PCG/539/2018 suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se le respondió la consulta antes mencionada.⁵ -----

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. -----

1. **Presentación.** Inconforme con el contenido de la respuesta, el cinco de marzo, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano a fin de controvertir la respuesta dada a la consulta jurídica formulada. ---
2. **Registro y Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo, el Ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con la clave TEEC/JDC/4/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
3. **Recepción, Radicación y Requerimiento.** A través del proveído de fecha doce de marzo, se tuvo por recibido el expediente, radicándose en la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez; y se le requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remitiera la documentación que acredite al ciudadano Salvador Farías González, como Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, mismo que fue cumplido en tiempo y forma por la Autoridad Administrativa Electoral. -----
4. **Admisión, y Cierre de Instrucción.** A través de proveído de fecha dieciséis de marzo, se admitió la demanda, y una vez sustanciado el expediente se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio Ciudadano.-----
5. **Solicitud de fecha de sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno el correspondiente proyecto de resolución de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 15, fracción I, 16, fracción I y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 18, 20, 31, fracción II y 153 del Reglamento Interior del Tribunal

⁵ Consultable en páginas 262 a 264



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA
TEEC/JDC/4/2018

Electoral del Estado de Campeche. Fijándose fecha para sesión pública del Pleno de este Tribunal Electoral el veinte de marzo, a las doce horas. -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, párrafo primero, 106, párrafo tercero y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por medio del cual el ciudadano Salvador Farías González, en su calidad de Presidente Municipal en Funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, se pronuncia *“en contra de la respuesta dada a mi consulta jurídica formulada a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a si los integrantes de los Ayuntamientos que se encuentren en funciones deben separarse del cargo, en caso de buscar la reelección en el presente proceso electoral⁶...”*(Sic). -----

SEGUNDO. Cuestión previa sobre competencia de la Responsable. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, se desprende que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que esté debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de los gobernados. -----

De esta forma, la actuación de los órganos del Estado debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, el gobernado sólo tiene la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones. -----

⁶ Visible en página 24 del expediente

⁷ Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

TEEC/JDC/4/2018

Asimismo, la debida fundamentación y motivación a que alude el precepto constitucional en cita, también significa que las autoridades **precisen y justifiquen los fundamentos que son aplicables respecto de su competencia**, a fin de que los gobernados tengan certidumbre de que el órgano estatal está facultado para dictarlo. -----

Así, para considerar que un acto es válido para generar molestia a un gobernado, es indispensable que la autoridad precise no sólo por qué afecta un derecho del gobernado, sino también que justifique cuáles son los fundamentos legales y razones que lo facultan para ello.

Lo anterior, porque nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional citado se puede dar cuando exista una indebida fundamentación y motivación de la competencia de la Autoridad, la que puede actualizarse si en el acto controvertido se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, o se dan razones que no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento. -----

Por tanto, la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad responsable, incide directamente en la **validez del acto**, porque esa peculiaridad impide que el juzgador se pueda manifestar, mediante un pronunciamiento del fondo de la controversia, sobre la validez de los efectos jurídicos que se originaron con el acto de molestia. -----

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2ª. **CXCVI/2001**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**"⁸. -----

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es fruto de otro que contiene ese vicio, deberá declarar nulos sus efectos jurídicos. -----

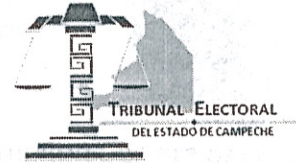
De ahí que, al ser las cuestiones de competencia de orden público, deben ser estudiadas, incluso, de oficio por parte del Tribunal Electoral, pues en caso de llegarse al convencimiento de que el emisor del acto impugnado carece de competencia para ello, tal situación daría lugar a la violación de la norma fundamental antes señalada y, con ello, a la revocación del acto. -

⁸ 188678. 2a. CXCVI/2001. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, Pág. 429



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

TEEC/JDC/4/2018

Sirve como refuerzo a lo anterior la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”⁹, de la que se desprende que la competencia que tiene la autoridad que emitió el acto impugnado, deberá analizarse de manera oficiosa. -----

En consecuencia, aunque no exista un concepto de agravio relacionado con tal incompetencia, este Tribunal debe examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto impugnado, por ser una cuestión de orden público. -----

Razonado lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá a analizar si la responsable contaba con atribuciones para desahogar la consulta formulada por el enjuiciante, **aspecto que bastaría para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos por el actor.** -----

En el caso en estudio, se advierte que, en contravención a lo dispuesto por el mandato constitucional, el acto impugnado no fue emitido por una autoridad facultada para ello, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se establecen las atribuciones de la Presidencia del Consejo General del Instituto en mención, como uno de los órganos centrales de dicho instituto, no tiene atribuciones legales para otorgar o no el registro de las diversas candidaturas a los diferentes cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y, por ende, no está facultada para desahogar la consulta en materia de registro de candidaturas, independientemente que la consulta haya sido dirigida a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como uno de sus órganos centrales. -----

Ahora bien, como ya se ha señalado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado, por lo tanto, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. -----

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente: -----

- a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo; -----

⁹ Publicada en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12,2013, páginas 11 y 12. Disponible para su consulta en <http://www.trife.gob.mx/>



- b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y -----
- c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto. -----

En la especie, el oficio número **PCG/539/2018** suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el cual se pretende dar respuesta a la consulta formulada por el actor, no reúne el primero de los requisitos enumerados, al carecer de competencia para dar contestación a los cuestionamientos hechos, sobre todo tratándose de una determinación que puede trascender a la esfera jurídica de los gobernados. -----

Respecto a lo anterior, es importante destacar los preceptos normativos que se citan en el oficio controvertido, dichas disposiciones establecen lo siguiente: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. -----

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. -----

Constitución Política del Estado de Campeche. -----

Artículo 34.- No podrán ser diputados: -----

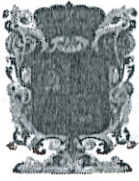
[...]

VI.- Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; -----

Artículo 102.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases: -

[...]

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

TEEC/JDC/4/2018

integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. -----

Artículo 104.- *No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal: -----*

[...]

I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección; -----

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Artículo 18.- *Los presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos y de las juntas municipales serán electos cada tres años mediante voto directo, y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. -----*

Artículo 253.- *Los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, son: -----*

[...]

II. La Presidencia del Consejo General; -----

Artículo 280.- *El Presidente del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes: -----*

[...]

II. Representar al Instituto Electoral, ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales y ante particulares, quedando facultado para suscribir convenios, contratos y otros actos jurídicos, en nombre del Instituto Electoral; -----

[...]

XVIII. Las demás que le confieran el Consejo General, esta Ley de Instituciones y otras disposiciones complementarias. -----

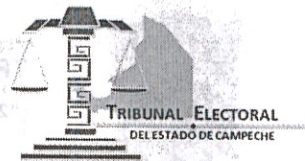
Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

56.- *La reelección consiste en volver a votar por una candidata o candidato electo para que siga ocupando el mismo puesto, es decir, es la posibilidad que tiene la candidata o candidato de elección popular para contender nuevamente por el cargo que ocupa cuando está por finalizar su ejercicio.--*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

TEEC/JDC/4/2018

57.- Con base en los artículos 115 párrafo segundo de la base I, 116 párrafo segundo de la norma II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 102 párrafo último de la Constitución Política del Estado de Campeche, 394 fracción IX y Transitorio Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las candidatas o candidatos a diputaciones, presidencias, regidurías y sindicaturas de H. Ayuntamientos y de H. Juntas Municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar además una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.- -

58.- De la reelección de candidaturas para HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales.- - - - -

Conforme a lo dispuesto en los artículos 102 párrafo último de la Constitución Política del Estado de Campeche y 19 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la elección consecutiva para el cargo de presidencias, regidurías y sindicaturas será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta disposición comprende también a las listas de regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo. Los integrantes de los HH. ayuntamientos y de las HH. Juntas Municipales que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y: - - - - -

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; - - - - -
- II. Contar con credencial para votar vigente; y - - - - -
- III. Separarse de su cargo 45 días antes de la elección, - - - - -

Para que proceda la reelección, se debe estar en los supuestos siguientes:-

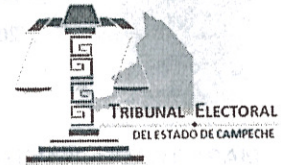
- a) Ser postulado por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado;- - - - -
- b) Deberá ser por el mismo cargo; - - - - -
- c) Que haya ejercido el cargo postulado y haberse separado del mismo; y - - - - -
- d) Que sea consecutiva, es decir que haya sido electo en el proceso inmediato anterior.- - - - -

Precisado lo anterior, se advierte en consecuencia que ninguno de los preceptos constitucionales y legales que se citan en el oficio impugnado por el ciudadano Salvador Farías González, sirven de sustento jurídico a la Consejera Presidenta del Consejo General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

TEEC/JDCI4/2018

del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para emitir un oficio para dar respuesta a la solicitud presentada por la persona antes citada, y menos aún, para informarle que "los integrantes de los HH. Ayuntamientos deben o están obligados a separarse de su cargo 45 días antes de la elección." -----

Se hace notar que, en el mejor de los casos, correspondería al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitir el Acuerdo que diera respuesta a los planteamientos realizados por la parte actora, al tener la facultad de atender lo relativo en la materia de Registro de Candidatos a cargos de elección popular, como se dispone en el artículo 278, fracciones XVII y XX de la Ley Electoral Local, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el **oficio que se pretende controvertir por carecer de validez, no es un acto de autoridad competente, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo, coercitivo ni vinculatorio.** -----

En consecuencia, dado que el acto impugnado por el ciudadano Salvador Farías González, fue emitido por funcionaria que carece de competencia para ello, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que lo conducente es **revocar** el oficio **PCG/539/2018**, de fecha uno de marzo, dictado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

TERCERO. Efectos de la Sentencia. -----

De lo hasta aquí narrado, dada la falta de facultades de la autoridad que emitió la respuesta y a efecto de garantizar a la parte actora la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, tal y como se mencionó líneas arriba, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado. -----

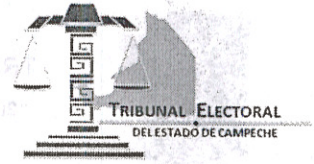
Asimismo, es procedente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en un plazo de **tres días (3)**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, se pronuncie respecto de la consulta formulada por el demandante, y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, le deberá notificar en forma inmediata al C. Salvador Farías González, impugnante con la personalidad que tiene reconocida en autos, respecto de la resolución que llegare a emitir dicho Consejo. Una vez hecho lo anterior, el ya mencionado Consejo General deberá remitir las respectivas constancias con lo que compruebe fehacientemente el cumplimiento de esta resolución. Esto se debe a la cercanía que guarda la fecha de expedición de esta resolución con el inicio de

¹⁰ Artículo 8. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. [...]"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

TEEC/JDCI/4/2018

los plazos para que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes soliciten los registros de las candidaturas según corresponda, esto con la finalidad de salvaguardar los derechos de la parte actora y que en un momento determinado, si así lo considera pertinente, pueda agotar la cadena impugnativa sin que sus derechos Político- Electorales resulten afectados.-----

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639 y 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca el oficio PCG/539/2018**, de fecha uno de marzo, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la consulta formulada por la parte actora y le notifique de forma inmediata.-----

TERCERO. Se ordena a la responsable que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, lo cual deberá de realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las respectivas constancias con las que compruebe fehacientemente dicho cumplimiento.-----

Notifíquese personalmente al actor, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidencia con copias certificadas de la presente resolución y a la Secretaria Ejecutiva de dicho Consejo para su conocimiento, y por estrados a los demás interesados, así como en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional con fundamento en los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 167, 168, 169, 170 y 197 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

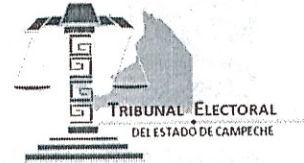
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, el Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, y la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA

TJEEC/JDCI4/2018

[Firma]
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

[Firma]
MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADO NUMERARIO Y PONENTE.

[Firma]
LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

MAGISTRADA NUMERARIA.

[Firma]
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**

[Firma]
Con esta fecha (veinte de marzo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.**